



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-715/2023 Y
ACUMULADOS

RECURRENTE: ARMANDO VANEGAS
TAPIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

COLABORARON: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y GABRIELA BELLANI
CRUZ IBARRA

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **desecha** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-715/2023 y SUP-REP-718/2023; y por otra, **declara inexistente la omisión** atribuida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California¹ de admitir la queja formulada por el recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por Armando Vanegas Tapia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el 02 Distrito Electoral Federal de

¹ En adelante, también Junta Local Ejecutiva, Junta Local o autoridad responsable.

**SUP-REP-715/2023
Y ACUMULADOS**

esa entidad federativa, y Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada, quienes supuestamente son aspirantes a una Senaduría, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la colocación de diversos espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet.

2. En atención a ello, la Junta Local referida reservó la admisión de la queja, hasta la conclusión de la investigación preliminar sobre los hechos materia de la denuncia; sin embargo, los días quince, veintidós y veintinueve de diciembre el ahora recurrente se inconformó por la supuesta omisión de la Junta Local Ejecutiva en Baja California de admitir la queja.
3. En ese sentido, entre otras cosas, este órgano jurisdiccional analizará si existe o no la omisión alegada.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
5. **1. Denuncia.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés el ahora recurrente denunció ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California a Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el 02 Distrito Electoral Federal de esa entidad federativa, y Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada, según se afirma, aspirantes a una Senaduría de la República, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por medio de la colocación de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet.
6. Denuncia que fue registrada con el número de expediente JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023.
7. **2. Acuerdo de radicación.** El veinte de noviembre siguiente, la responsable determinó, entre otras cosas, su competencia para conocer



de la denuncia; estableció que la vía en que se debía tramitar el asunto era el procedimiento especial sancionador, y reservó la admisión o no y, en su caso, el emplazamiento de las partes, hasta la realización de las diligencias necesarias para su debida tramitación.

8. **3. Demandas.** Los días quince, veintidós y veintinueve de diciembre del año anterior, el recurrente interpuso recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; los primeros ante la autoridad responsable, y el último ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la presunta omisión de la Junta Local Ejecutiva de Baja California de admitir la denuncia en cita, conforme a los plazos establecidos por la normativa.

III. TRÁMITE

9. **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias respetivas, se acordó turnar los expedientes SUP-REP-715/2023, SUP-REP-717/2023 y SUP-REP-718/2023 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes citados, y admitió y cerró instrucción respecto del SUP-REP-717/2023.

IV. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva².

² Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. ACUMULACIÓN

12. Procede acumular los medios de impugnación al rubro citados ya que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado³.
13. En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REP-715/2023 y SUP-REP-718/2023 al diverso SUP-REP-717/2023, por ser éste el primero que se interpuso; por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

VI. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGADO

14. De la lectura integral y detenida de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que el recurrente, de manera destacada, reclama lo siguiente:
 - Por un lado, la supuesta omisión de la vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California de dictar el acuerdo de admisión de su denuncia, conforme a los plazos establecidos en la Ley; y de llevar a cabo las funciones de la Oficialía Electoral correspondientes, y
 - Por otro, la presunta indebida determinación de la Junta Local Ejecutiva respecto del cómputo de los plazos en el procedimiento especial sancionador de mérito, determinación adoptada en el acuerdo de radicación de la denuncia en cita.

VII. IMPROCEDENCIA

15. Deben desecharse de plano las demandas de los recursos **SUP-REP-715/2023** y **SUP-REP-718/2023**, al actualizarse la preclusión de la acción, toda vez que la parte recurrente controvertió los mismos actos

³ Ello, con base en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



reclamados en la demanda del SUP-REP-717/2023, por lo que previamente agotó su derecho de impugnación⁴.

16. En efecto, la recurrente presentó tres demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, conforme a lo siguiente:

- La primera el quince de diciembre de la pasada anualidad ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Baja California, recibida por la Junta Local Ejecutiva de Baja California el día dieciséis siguiente, y finalmente por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintinueve de diciembre siguiente, a las dieciocho horas, con cincuenta y cuatro minutos; misma que quedó registrada con el número de expediente SUP-REP-717/2023;
- La segunda el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Junta Local Ejecutiva de Baja California, recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintinueve de diciembre a las dieciocho horas, con cincuenta y cuatro minutos, con quince segundos; registrada con el expediente SUP-REP-718/2023, y
- La tercera, presentada directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintinueve de diciembre del año pasado, a las nueve horas, registrada con la clave SUP-REP-715/2023.

17. De manera que, con independencia de los números de expediente asignados por esta Sala Superior, lo determinante es que con la primera demanda presentada y registrada posteriormente bajo el expediente SUP-REP-717/2023, el recurrente ejerció su derecho de acción, de ahí que lo procedente sea desechar de plano las demandas identificadas con las claves SUP-REP-715/2023 y SUP-REP-718/2023, en virtud de haberse presentado cronológicamente con posterioridad.

18. Lo anterior, sin que pase desapercibido que en los recursos donde se actualiza la preclusión el recurrente manifiesta que tiene el “temor” de

⁴ El artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, la improcedencia de las impugnaciones cuando se controvierte un acto que ya fue combatido

SUP-REP-715/2023 Y ACUMULADOS

que la autoridad responsable no haya dado trámite a las demandas que presentó con anterioridad, las cuáles, a la postre, motivaron la integración expedientes SUP-REP-717/2023 y SUP-REP-718/2023, pues esas manifestaciones no constituyen propiamente un concepto de agravio, sino manifestaciones genéricas y marginales respecto al núcleo de la controversia.

19. Esto, ya que la demanda presentada el quince de diciembre y recibida por la responsable el día dieciséis, una vez tramitada fue enviada a este órgano jurisdiccional el siguiente diecinueve de diciembre; en tanto que la demanda presentada el veintidós de diciembre, una vez tramitada, fue remitida a esta Sala Superior el siguiente veintiséis de diciembre.

VIII. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

20. En su informe circunstanciado la responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, ya que, en su concepto el recurrente presentó el medio de impugnación fuera de los plazos previstos para el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
21. En específico aduce que el acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023 de veinte de noviembre de dos mil veintitrés le fue notificado al ahora recurrente el día treinta de noviembre siguiente; pero, no fue sino hasta el quince de diciembre que promovió el medio de impugnación al rubro citado.
22. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia es **parcialmente fundada**, de conformidad con lo siguiente:
23. Tal y como se describió en el apartado correspondiente a la precisión del acto impugnado, la demanda fue presentada, por un lado, por la supuesta omisión de la vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California de dictar el acuerdo de admisión respectivo y, por otro, en contra de la determinación relativa a cómo se computarían los plazos,



asumida en el punto décimo primero del acuerdo de radicación del citado expediente administrativo.

24. En ese sentido, con relación a la presunta omisión de admitir la denuncia dentro de los plazos establecidos en la normativa, resulta infundada la causal de improcedencia, pues esta Sala Superior ya ha considerado que cuando se impugna una omisión de una autoridad electoral se debe entender que esta se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es de tracto sucesivo y, en ese orden de ideas, no ha vencido el plazo legal para impugnar la omisión, debiéndose tener por presentada oportunamente la demanda mientras subsista la obligación⁵, como ocurre en el caso.
25. Por otra parte, se considera fundada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la impugnación del punto décimo primero del acuerdo de radicación de la denuncia respectiva de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, relativa la supuesta indebida determinación respecto a cómo se computarían los plazos (días hábiles).
26. Lo anterior, toda vez que obra autos la cédula de notificación de acuerdo de radicación respectivo, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, practicada por la 05 Junta Distrital Ejecutiva de Baja California, y que el mismo actor reconoce haber recibido.
27. En esas condiciones, si el plazo para impugnar el contenido de esa determinación comenzó a partir del día primero de diciembre de la pasada anualidad y no fue sino hasta el quince de diciembre siguiente que el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa; entonces es evidente que excedió el plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo respectivo.
28. Ello, atendiendo a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y la Jurisprudencia 11/2016, con título: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

⁵ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

SUP-REP-715/2023 Y ACUMULADOS

SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

29. Para mayor precisión, la extemporaneidad de la demanda sólo es fundada respecto de la supuesta indebida determinación respecto a cómo se computarían los plazos (días hábiles), pues ello se impugnó fuera del plazo legal de cuatro días; empero la controversia subsiste con relación a la supuesta omisión de admitir la denuncia del quejoso, pues es un hecho de tracto sucesivo que se actualiza día con día.

IX. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

30. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-717/2023 reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
31. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, con firma autógrafa, y en ella la parte recurrente precisa los hechos, el acto impugnado, así como los conceptos de agravio correspondientes.
32. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, conforme a lo descrito en el apartado anterior, pues esta Sala Superior ha considerado que cuando se impugna una omisión, al ser de tracto sucesivo, se actualiza día con día mientras subsista la obligación.
33. **3. Legitimación.** Armando Vanegas Tapia está legitimado para interponer el recurso, pues es quien presentó la denuncia primigenia en el procedimiento especial sancionador, actúa por su propio derecho, y la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce dicha calidad.
34. **4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para impugnar la supuesta omisión de la Junta Local Ejecutiva en Baja California de



determinar la admisión de la queja que presentó, pues considera que tal omisión vulnera su esfera de derechos como denunciante.

35. **5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir la omisión impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

X. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto del caso

36. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente denunció ante la Junta Local Ejecutiva de Baja California a Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el 02 Distrito Electoral Federal de Baja California y a Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada, por la presunta comisión de actos de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en esencia, debido a la colocación de espectaculares, pinta de bardas, y publicaciones en internet; según el denunciante, esas personas, aspiran a ser candidatas a una Senaduría de la República.
37. El veinte de noviembre siguiente, la vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, entre otras cosas, registró la documentación, integró el expediente JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023, reservó la determinación relativa a la admisión o no de la queja, hasta la realización de diligencias preliminares para la debida tramitación del asunto.
38. Como parte de las investigaciones preliminares ordenadas por la autoridad electoral responsable, se realizaron las siguientes actividades:
- El veintiuno de noviembre de ese año se solicitó a la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva en cita realizar diligencias de Oficialía Electoral, esto fue:

**SUP-REP-715/2023
Y ACUMULADOS**

- Instrumentar el acta circunstanciada correspondiente, a fin de verificar el contenido de diversos vínculos electrónicos en la red social Facebook;
 - Verificar la ubicación de diversas coordenadas proporcionadas por el quejoso, e
 - Instruir a las personas con funciones de Oficialía Electoral a constituirse en los domicilios señalados en el escrito de queja, a efecto de dar fe de la existencia y contenido de los espectaculares y bardas denunciadas.
- El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable agregó al expediente las actas AC20/INE/BC/JLE/21-11-2023 y AC21/INE/BC/JLE/21-11-2023, en las cuales consta el resultado de diligencias practicadas en cumplimiento a la verificación ordenada;
 - El veintitrés de noviembre siguiente, la responsable agregó al expediente administrativo el oficio mediante el cual solicitó, en auxilio, a la vocal ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral de Baja California, que notificara al quejoso con una copia del acuerdo de radicación.
 - En igual sentido, el día veinticinco de noviembre de ese año, la responsable agregó al expediente demás actas de diligencias de la Oficialía Electoral:
 - Acta circunstanciada No. INE/BC/03JDE/OE/CIRC/09/22-11_23, suscrita por el vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito con cabecera en Ensenada, Baja California;
 - Acta circunstanciada No. INE/OE/BC/JDE-05/12/2023, suscrita por la vocal secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito con cabecera en Tijuana, Baja California, y



- Acta circunstanciada No. INE/OE/BC/JL/02/2023, suscrita por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva de Baja California.
- El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable tuvo por recibido un escrito de pruebas supervenientes por parte del ahora recurrente y, en atención al mismo, acordó solicitar a la vocal secretaria de esa Junta Local el ejercer la función de Oficialía Electoral para constituirse en los domicilios señalados por el quejoso, a efecto de dar fe de la existencia y contenido de los murales y bardas adicionalmente denunciados en su escrito.
- El dieciocho de diciembre siguiente la responsable agregó al expediente las siguientes actas de diligencias de la Oficialía Electoral:
 - Acta circunstanciada No. INE/OE/BC/JDE04/03/2023, suscrita por el vocal secretario de la 04 Junta Distrital en Baja California, y
 - Acta circunstanciada No. INE/OE/BC/JDE-05/13/2023, suscrita por la vocal secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito con cabecera en Tijuana, Baja California.

2. Conceptos de agravio

39. En esencia, el recurrente reclama que la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California ha omitido pronunciarse sobre la admisión de la denuncia que presentó el pasado diecisiete de noviembre; ello, en contravención a lo dispuesto en el artículo 471⁶ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁶ Artículo 471. [...]

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá

SUP-REP-715/2023 Y ACUMULADOS

Electorales, en el cual se establece, entre otras cosas, que la autoridad deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores a su recepción.

40. Ese concepto de agravio se califica de **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

3. Marco normativo

41. En el artículo 470⁷ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, octavo párrafo, de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
42. Asimismo, la referida Ley, en su artículo 474⁸ dispone que cuando las denuncias estén relacionadas a la ubicación física o al contenido de

ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento. [...]

⁷ Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁸ Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente



propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará, entre otras cuestiones, a lo siguiente:

43. La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, y éste, ejercerá en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
44. En atención a ello en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, entre otros, los órganos desconcentrados del señalado Instituto.
45. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los vocales ejecutivos pueden ejercer las facultades señaladas para la Unidad Técnica en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia⁹.
46. Ahora bien, por regla general, la autoridad administrativa electoral deberá admitir o desechar la queja en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, conforme a lo dispuesto en los artículos 471 de la Ley Electoral, y 61, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
47. No obstante, según se establece en el numeral 2 del mismo artículo 61 reglamentario, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para

completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ Véanse los diversos SUP-REP-203/2018 y SUP-REP-188/2018, entre otros.

**SUP-REP-715/2023
Y ACUMULADOS**

llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

48. Estos pasos constituyen, en principio, la fase inicial del trámite de los procedimientos especiales sancionadores; en ese sentido, esta Sala Superior debe verificar si el actuar de la Junta Local Ejecutiva de Baja California corresponde con lo dispuesto en la normativa.

4. Consideraciones que sustentan la decisión

49. Como se adelantó, si bien le asiste la razón al recurrente cuando aduce que existe, en principio, una obligación de que la admisión de las quejas en el marco de los procedimientos especiales sancionadores se dé en un plazo de veinticuatro horas; lo cierto es que, existe una excepción al mencionado plazo para decidir sobre la admisión de la queja, consistente en que si la autoridad sustanciadora considera necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, el plazo empezará a correr después de que— en este caso— la Junta Local Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.
50. En ese sentido, de la lectura del acuerdo emitido por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte que la autoridad responsable reservó la admisión de la queja, en tanto concluya la investigación preliminar de los hechos denunciados.
51. Asimismo, como se señaló, una vez que se determinó la necesidad de una investigación preliminar, la autoridad responsable ha realizado una serie de acciones encaminadas a recabar información sobre los hechos denunciados, tales como la certificación de vínculos electrónicos y la verificación de la existencia de espectaculares y bardas, ubicadas en los municipios de Tijuana y Ensenada Baja California, así como el



requerimiento a diversas autoridades, de información relacionada con los hechos denunciados.

52. Aún más, en atención a un escrito de pruebas supervenientes, el doce de diciembre la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador solicitó la realización de diligencias adicionales para comprobar los hechos materia de la denuncia, de lo que derivó que aun después de promovido el medio de impugnación en que se actúa, la responsable recibiera diversas actas circunstancias sobre los hechos.
53. En esa tesitura, en el informe circunstanciado desahogado por la responsable, ésta señala que la tramitación de la queja presentada por el recurrente se continúa realizando con el apoyo de los órganos distritales ubicados en los municipios donde se encuentra la propaganda denunciada, pues requieren ser verificados antes de dictar el acuerdo respectivo; ello, con el objeto de integrar debidamente el expediente antes de su remisión a la autoridad resolutora.
54. Así pues, a juicio de este órgano jurisdiccional estas acciones no se pueden considerar como una violación al derecho de acceso a la justicia, puesto que, el hecho de que se recabe información adicional evidencia el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para investigar con exhaustividad los hechos que podrían implicar posibles infracciones.
55. En ese sentido, la posibilidad de realizar una investigación preliminar es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos.
56. Lo anterior, máxime si se considera que el entonces quejoso denunció la comisión de diversas conductas infractoras, a saber, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y de promoción personalizada, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos; ello, a través de la colocación de un número significativo de espectaculares, pinta de bardas y diversas publicaciones en internet.

**SUP-REP-715/2023
Y ACUMULADOS**

57. Así, al actualizarse la excepción prevista en la normativa aplicable, esta Sala Superior considera que **no existe una omisión atribuible** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de admitir la queja presentada por el ahora recurrente.
58. Asimismo, no pasa desapercibido el planteamiento del promovente relativo a que la propia Junta Local ha sido omisa en “*realizar la Oficialía Electoral*” de los hechos vertidos en la denuncia; sin embargo, ese planteamiento resulta inoperante, pues no señala de manera concreta y específica cuál o cuáles son las diligencias o actividades que ha omitido llevar a cabo conforme a los tiempos establecidos en la normatividad electoral.
59. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

XI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificadas con las claves SUP-REP-715/2023 y SUP-REP-718/2023.

TERCERO. Se declara **inexistente** la omisión reclamada, en cuanto a la admisión de la queja.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-715/2023 Y ACUMULADOS

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.